



RESOLUCION N° 04-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 05 de enero de 2017

Visto, el Expediente N° 209-2016/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por Bernabé Acosta Herrera, apoderado del Comité de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Centro Poblado de Shindol – Pallasca - Ancash, contra la Resolución N° 684-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2016, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró improcedente su solicitud de venta directa del predio de 715,80 m² ubicado en el Lote 1, Mz. "F" del Centro Poblado de "Shindol" distrito y provincia de Pallasca, departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, en la partida registral P09089439 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, anotado con CUS 1833, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, artículo 206 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatual de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante el escrito presentado el 28 de noviembre de 2016 (S.I. N° 32958-2016, fojas 39-60) Bernabé Acosta Herrera, apoderado del Comité de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Centro Poblado de Shindol (en adelante "la asociación"), interpuso

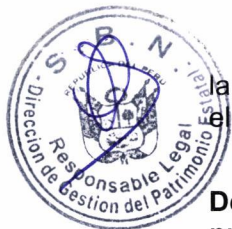
¹ Artículo 209° de la Ley 27444.- Recurso de apelación

recurso de apelación contra la Resolución N° 684-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2016 (en adelante “la Resolución”), sustentando los argumentos siguientes:

- i. Solicita que se revoque “la Resolución” en todos sus extremos y se declare fundado su pedido de transferencia de “el predio” a favor de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash; toda vez que, dicho acto administrativo ha contravenido sus derechos constitucionales a la propiedad y a la salud, la observancia al debido proceso y al de la defensa;
- ii. Indica que la satisfacción de su interés legítimo se obtendrá con la transferencia de “el predio” a favor de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash;
- iii. Afirma que la SDDI incurre en error de hecho y de derecho por no aplicar el inciso 16 del artículo 2° y los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, para declarar fundada la solicitud de transferencia presentada por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash;
- iv. Refiere que se le ha negado el derecho de defensa a partir de no valorar sus “medios probatorios, presentados, evaluados y valorados por el Administrado”;
- v. Sostiene que la apelada causa agravio al contravenir el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, toda vez que hay una deficiente motivación en “la Resolución”, debido a que solo hubo un pronunciamiento de forma y no de fondo; por tal motivo, es nula ipso iure; y,
- vi. Indica que le ha causado agravio la falta de seguridad jurídica, toda vez que sin justificación se resolvió declarar improcedente la solicitud de transferencia de “el predio”; generándole “así un estado de completa defensión e incertidumbre total”.



5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Del interés particular del recurrente en el procedimiento de transferencia de “el predio”

6. Que, respecto al interés legítimo que alega “el recurrente” para interponer el recurso de apelación, es pertinente señalar lo siguiente:

(...)

Artículo 107°.- Cualquier **administrado** con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

(...)

7. Que, en ese sentido, es preciso determinar si “el recurrente” tiene la calidad de administrado en el presente procedimiento administrativo de transferencia de “el predio”. Al respecto, el artículo 51° de la LPAG prevé los supuestos para ser considerado como administrado dentro de un determinado procedimiento administrativo; dichos supuestos son:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y,
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

8. Que, en atención a la norma antes glosada, corresponde a esta Dirección determinar si “el recurrente” tiene la condición de administrado para poder intervenir en el presente procedimiento administrativo a través de su recurso de apelación.



RESOLUCION N° 04-2017/SBN-DGPE

9. Que, mediante Informe de Brigada N° 421-2016/SBN-DGPE-SDDI, actualizado con el Informe de Brigada N° 1087-2016/SBN-DGPE-SDDI, se concluyó – entre otros – que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la SBN, y destinado como Área de Equipamiento Urbano para Educación.

10. Que, con Informe Técnico N° 001-2014-ME//RA/DREA-DGI-INF. del 3 de marzo de 2014 (fojas 8), la Dirección Regional de Educación de Ancash, concluyó que “el predio” se encuentra en abandono por parte de la institución educativa del Nivel Primario N° 88165, por haberse trasladado el centro educativo a otro terreno de la zona.

11. Que, siendo ello así, está demostrado que “el recurrente” no es el propietario de “el predio”, prueba de ello, es que la titularidad es este se encuentra inscrita en favor del Estado, representado por la SBN. Asimismo, se debe dejar constancia en autos que “el recurrente” tampoco ha demostrado ser poseedor de “el predio” o se encuentre impedido de serlo, razón por la cual no cumple con ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 51° de la LPAG, para ser considerado como administrado.

Del interés difuso de la sociedad en el procedimiento de transferencia de “el predio”

12. Que, respecto al interés difuso que alega “el recurrente” para interponer el recurso de apelación, es pertinente indicar lo siguiente:

“(…)

Artículo 108°.-

108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el **interés difuso de la sociedad**.

108.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

“(…)”

13. Que, en relación al interés difuso, Christian Guzmán Napurí sostiene que son “aquellos intereses que no pueden imputarse a personas individualmente consideradas, sino más bien a un grupo indeterminado de ellas, de manera colectiva, respecto a bienes que no son susceptibles de apropiación exclusiva”².

² CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, Manuel del Procedimiento Administrativo General, Pacífico Editores, Lima, 2013, Pág. 444.

14. Que, de lo descrito en el numeral 108.2 del artículo 108° de la LPAG, se colige que el interés difuso es empleado cuando cualquier administrado se dirige a la Autoridad Administrativa para:

- Comunicar la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos.
- Comunicar la existencia de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con los administrados o el cumplimiento de los principios del procedimiento.
- Presentar sugerencias para mejorar la calidad de los servicios o incrementar el rendimiento de servicio.
- Presentar cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

15. Que, de los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, descritos en el numeral 1.8 del presente informe, se desprende que “el recurrente” alega el interés difuso de la sociedad para contradecir “la Resolución” de la SDDI, que resolvió declarar improcedente la solicitud de transferencia presentada por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, toda vez que “el predio” es de dominio público.

16. Que, siendo ello así, está demostrado que “el recurrente” invocó el interés difuso para un propósito distinto a lo contemplado en el numeral 108.2 del artículo 108 de la LPAG, razón por lo cual, corresponde a esta Dirección, declarar improcedente el recurso de apelación presentado por “el recurrente”. Por tanto, se prescinde del pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el referido recurso de apelación.

17. Que, por otro lado, siendo “el predio” un bien de dominio público, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash puede solicitar su reasignación, amparándose en la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Directiva N° 005-2011-SBN, “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el Comité de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Centro Poblado de Shindol – Pallasca – Ancash, contra la Resolución N° 684-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 17 de octubre de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-




Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES